

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00434 00
Demandante	INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asuntos	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Por auto del 3 de noviembre de 2022 se fijó el día 27 de febrero de 2023 a las 09:30 a.m., como fecha para llevar a cabo **la audiencia inicial y de ser posible agotar en esta misma fecha la audiencia de pruebas**¹.

Por memorial recibido el 14 de febrero de 2023 la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- solicitó el aplazamiento de la diligencia, porque en la fecha programada su esposo será sometido a una intervención quirúrgica compleja².

Este Juzgado no desconoce la complejidad de la cirugía a la que será sometido el esposo de la apoderada del IDU, ni tampoco menosprecia la importancia de una circunstancia como ésta, no obstante, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela ha señalado que las condiciones para que proceda un aplazamiento se relacionan con la fuerza mayor y el caso fortuito, circunstancias que en todo caso involucran la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho sobreviniente que impide la asistencia a la diligencia³, aunado, dicha corporación ha señalado que **mientras la apoderada o el apoderado esté en posibilidad de sustituir el mandato para que otro u otra le reemplace en la audiencia se preferirá esta opción**⁴.

¹ Archivo 60 carpeta “ContinuacionExpedienteDigital”.

² Archivos 61-63 carpeta “ContinuacionExpedienteDigital”.

³ “(...) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...). Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (...).” Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Magistrado Ponente: Octavio Tejeiro Duque. Sentencia STC2327 de 20 de febrero de 2018. Expediente: 20001- 22- 14- 001- 2017- 00332- 01.

⁴ “(...) Ha de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjuídice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la

En términos sencillos el Despacho es consciente de la compleja situación que atraviesa la apoderada del IDU, así como de su natural y evidente necesidad de acompañar a su esposo en la cirugía de que será sujeto, sin embargo, tomando en cuenta que se trata de un proceso **de radicado 2018**, en el que hasta ahora tendrá lugar la audiencia inicial, y que de reprogramarse la audiencia por lo congestionada de la agenda pasaría prácticamente para fin de año y que la apoderada representa a una entidad pública la cual puede serlo por otro profesional del derecho a través de una sustitución o un nuevo mandato, no considera plausible acceder a la solicitud de aplazamiento en cuestión. Por los motivos expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y de pruebas programada en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS**, tal y como venía anunciado con anticipación, por tanto, se recuerda a las partes que deben cumplir con todos los deberes y advertencias que se indicaron en el auto que había programado la audiencia anteriormente, especialmente se les solicita que tengan en cuenta que será necesaria la asistencia **DE LOS TESTIGOS, DE LOS DEMANDANTES, DE LOS PERITOS Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE DEBAN INTERVENIR EN EL RECAUDO PROBATORIO**, con el fin que se agoten todas esas diligencias ese mismo día.

TERCERO: RECORDAR a las partes que **deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual, el vínculo de consulta del expediente para consulta** en adelante y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad, así como, de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

ndm

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **04** de fecha **17 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

